



Dirección de Comercio Exterior y  
Administración de Tratados Comerciales  
**Ministerio de Industria y Comercio**

# **INVENTARIO DE COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS EN EL DR-CAFTA**

**Diciembre 2009**

Este informe fue escrito por Angélica Noboa y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA; Contrato No. EEM-1-00-07-00008-00.

# **INVENTARIO DE COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS EN EL DR-CAFTA**

## **DESCARGO DE RESPONSABILIDADES**

Los puntos de vista del autor expresados en esta publicación no necesariamente reflejan la opinión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni la del Gobierno de los Estados Unidos de América.

## TABLA DE CONTENIDOS

---

<b>SIGLAS</b>		3
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>		4
<b>SECCIÓN I</b>	<b>FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</b>	8
<b>SECCIÓN II</b>	<b>INFORMACIÓN</b>	11
	A. Publicación de Procedimientos Relativos a la Protección y Observancia	12
	B. Informes Trimestrales a DICOEX	19
	C. Creación de Capacidades para Educación y Difusión	19
<b>SECCIÓN III</b>	<b>REGISTRO</b>	21
	A. Autorización o Prohibición de Reproducción	22
	B. Transferencia de Derechos Patrimoniales	26
	C. Autorización de Retransmisión de Señales	27
<b>SECCIÓN IV</b>	<b>INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN, MONITOREO, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN, PREVENCIÓN</b>	33
	A. Contra Evasión de Medidas Tecnológicas Efectivas de Obras Registradas y Actos no Autorizados	34
	B. Contra la Fabricación o Cualquier Modalidad de comercialización de dispositivos, Productos y Componentes para Evadir Medidas Tecnológicas Efectivas	36
	C. Contra la Supresión, Alteración, distribución e Importe para su Distribución de Información sobre Gestión de Derechos	37
	D. En Coordinación con IDOTEL, la Retransmisión Ilegal de Señales Satelitales de Televisión por Cable o Satélite	39
	E. En Coordinación con INDOTEL, la Fabricación, Ensamble, Modificación, Importación, Exportación, Venta, Arrendamiento o Distribución de Dispositivos o Sistemas sin Autorización del Distribuidor Legítimo de la Señal	40
<b>SECCIÓN V</b>	<b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONTROL</b>	42
	A. Uso de Programas de Computación Autorizados en Agencias del Gobierno Central	43
	B. Medidas en Coordinación con la DGA, Medidas de Protección y Control en Frontera	43

<b>SECCIÓN VI</b>	<b>PLAN DE ACCIÓN Y RECOMENDACIONES</b>	<b>51</b>
<b>ANEXO A</b>	<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	<b>53</b>

---

## **SIGLAS**

ADPIC	Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
DGA	Dirección General de Aduanas
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Tratados Comerciales
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
INDOTEL	Instituto Dominicano de Telecomunicaciones
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
ONDA	Oficina Nacional Derechos de Autor
TCB	Fortalecimiento de Capacidades Relacionadas al Comercio
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
USTR	Oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos
WCT	Tratado de Derecho de Autor de la OMPI
WPTT	Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas

---

## **RESUMEN EJECUTIVO**

---

## RESUMEN EJECUTIVO

Este informe fue financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través de su Proyecto para la Implementación del DR-CAFTA en respuesta a una solicitud de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio (MIC). El mismo tiene el objetivo de desarrollar un plan de acción para la implementación de los compromisos asumidos por el país en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA) que son responsabilidad de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

El informe presenta un inventario y análisis de los compromisos asumidos por la República Dominicana, en los capítulos de Acceso a Mercados y Propiedad Intelectual, del DR-CAFTA cuya responsabilidad de acción recae sobre la ONDA de manera principal o en conjunción con otras instituciones.

La República Dominicana es signataria de varios Acuerdos Internacionales relativos a Derecho de Autor. Desde el 20 de Enero del 1995, mediante la resolución número 2-95 la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech el cual instituye la OMC, por tanto el Acuerdo sobre los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Además, es signataria del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (WCT por sus siglas en inglés). El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o ejecución de Fonogramas (en inglés WPTT). Más recientemente, las disposiciones establecidas en el DR-CAFTA.

En el plano nacional, los derechos de autor se rigen por la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor del 24 de Agosto del 2000 y sus modificaciones en la Ley 424-06 para la Implementación del DR-CAFTA de Noviembre 20, 1996 y el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00 del 14 de Marzo del 2001.

El artículo 15.1 del DR-CAFTA sobre Disposiciones Generales en materia de Propiedad Intelectual establece las obligaciones de las Partes firmantes en:

- Ratificar o acceder a una serie de Tratados Internacionales sobre la Propiedad Intelectual, en los plazos establecidos dentro del Tratado.
- Dar igualdad de trato y protección de derechos que la que se ofrece a los nacionales de una Parte con respecto a la protección y goce de los derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos.
- Publicar o tener disponible para el público todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual.

- Priorizar las actividades de creación de capacidades al comercio (TCB) para educación y difusión de las importancia y uso de la propiedad intelectual.

Estas disposiciones están contenidas en el inventario de compromisos, así como su expresión en la normativa nacional, tema por tema, de los compromisos asumidos y su plan de implementación dividido en las 5 líneas de procedimientos administrativos a cargo de la ONDA, según se detalla a continuación:

#### 1. Fortalecimiento institucional.

- i. Promover a través del Poder Ejecutivo, la ratificación de tratados internacionales en materia de derecho de autor y afines, aún no ratificados por el Estado Dominicano, de los señalados en el Art. 15.1.2-7 del DR-CAFTA.

#### 2. Información.

- i. Publicación de procedimientos relativos a la protección y observancia.
- ii. Informes trimestrales a DICOEX.
- iii. Creación de capacidades para educación y difusión.

#### 3. Registro.

- i. Autorización o prohibición de reproducción de:
  - a. Obra de autores.
  - b. Interpretación de artistas.
  - c. Ejecución de ejecutores.
  - d. Fonogramas de productores de fonogramas.
  - e. Almacenamiento temporal en forma electrónica de obras.
- ii. Transferencias de derechos patrimoniales.
- iii. Autorización de retransmisión de señales. Autorizar y prohibir:
  - a. Radiodifusión y comunicación al público.
  - b. Fijación de ejecuciones no fijadas.

#### 4. Investigación, Fiscalización, Monitoreo, Persecución, y Sanción, Prevención.

- i. Contra evasión de medidas tecnológicas efectivas de obras registradas y actos no autorizados.
- ii. Contra la fabricación o cualquier modalidad de comercialización de dispositivos, productos y componentes para evadir medidas tecnológicas efectivas.
- iii. Contra la supresión, alteración, distribución e importe para su distribución de información sobre gestión de derechos.
- iv. En coordinación con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), la retransmisión ilegal de señales satelitales de televisión por cable o satélite.

- v. En coordinación con INDOTEL, la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de dispositivos o sistemas para decodificación de señales satelitales codificada portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

## 5. Control.

- i. Uso de programas de computación autorizados en agencias del gobierno central.
- ii. En coordinación con DGA, medidas de protección y control de frontera.

Los compromisos asumidos y el plan de implementación de cada una de estas 5 líneas administrativas se presentan en las próximas 5 secciones del informe.

En la sección final del informe se incluyen las recomendaciones consensuadas con la ONDA para incrementar el nivel de cumplimiento de la ONDA en las obligaciones asumidas por el país en el DR-CAFTA y para la ejecución de sus funciones. Las mismas se reproducen a continuación.

1. La modernización del registro de gestión de derechos para pasar a un sistema de archivos sin papeles.
2. Incluir en el informe que DICOEX remite a la oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos (USTR) el registro y retroalimentar a la ONDA respecto de las respuestas que se reciben del USTR sobre los informes.
3. Extender entrenamientos en la materia, así como concienciación de la importancia del cumplimiento de los compromisos del DR-CAFTA a jueces y fiscales.
4. Proveer a la ONDA de un sistema de gestión de calidad en el servicio, con flujogramas, documentos de control, objetivos específicos de mejoría continua, descripciones de puesto, y procedimientos descriptivos de tareas.
5. Coordinar con la Dirección General de Aduanas (DGA) un sistema preventivo de control de frontera, que permita a la DGA anticipar, controlar y prohibir el ingreso de mercancías al territorio utilizadas para infringir la Ley de Derecho de Autor, tales como reproductores.
6. Coordinar con el INDOTEL alguna reglamentación o procedimiento conjunto para hacer más efectivas las persecuciones de delitos de retransmisión de señales, dada la fragilidad de su prueba.
7. Ponderar la economía presupuestal de la ONDA a través de una reforma legislativa.

De admitirse una reforma, considerar la creación de instancias jurisdiccionales especializadas en la materia (Cámaras o Salas).

## **SECCIÓN I**

### **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

---

## SECCIÓN I

---

### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

El compromiso establecido en DR-CAFTA en fortalecimiento institucional es ***Promover, a través del Poder Ejecutivo, la ratificación de tratados internacionales en materia de derecho de autor y afines, aún no ratificados por el Estado Dominicano, de los señalados en el Art. 15.1.2-7 del DR-CAFTA.***

Para una efectiva implementación del DR-CAFTA, en materia de derecho de autor, se ha solicitado la ratificación de diversos tratados y convenios,

El Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, ***Convenio de Roma***, suscrito en fecha 26 de octubre de 1961. Dicho convenio estableció la protección a los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Además de que contiene definiciones sobre términos usados en su contenido y establece el trato nacional para los artistas, intérpretes o ejecutantes extranjeros. ***Fue ratificado por la República Dominicana el 10 de septiembre de 1977, mediante la Resolución No. 654 contenida a su vez en la Gaceta Oficial No. 9445.***

Posteriormente, se realizó el ***Convenio de Berna*** para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Suscrito el 2 de octubre de 1979 en Ginebra, Suiza. ***Fue ratificado por la República Dominicana en el año 1997 mediante la Resolución No. 69-97 y publicado en la G.O. No. 9954 del 15 de mayo de 1997.*** Dicho convenio está destinado a proteger a los autores nacionales o extranjeros en sus derechos de propiedad intelectual de las obras literarias y artísticas, afianza de igual forma, la protección de los derechos de las obras literarias, lugar de publicación y obras publicadas. Entre otras cosas, ofrece protección a las obras cinematográficas, arquitectónicas y obras graficas plásticas. Garantiza esos derechos fuera y dentro del país de origen del autor. Preserva la reivindicación de la paternidad de la obra, de oponerse a modificaciones, derechos que conservan los herederos del autor, aún después de su muerte, por un período de 50 años. Establece la posibilidad de sanciones a los falsificadores, tales como el comiso. Protege los radiogramas, fonogramas, traducciones, obras fotográficas, regulando la limitación de reproducción.

Estos dos primeros convenios se encasillaron en un sistema internacional de derecho de autor que estaba, y sigue estando en cierto sentido, centrado entorno a la protección de los autores, por otra parte, los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, ocupaban dentro de dicho sistema internacional un segundo lugar. Además dichos convenios partían de la existencia de mercados nacionales con diferente nivel de desarrollo en los que, por consiguiente, podía existir legítimamente un distinto nivel de protección jurídica, lo que perjudicaba las empresas de los países en los cuales había una gran protección a los derechos de autor, ya que copiar obras legalmente salía mucho más costoso que

hacerlo sin remunerar al autor. Es en base a esto, que estos convenios seguían el conocido trato nacional para los súbditos de los estados miembros.

Alrededor de una década más tarde es firmado **el Acuerdo sobre los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC**, incorporado dentro de los acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (anexo 1C) el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las partes contratantes del GATT. El mismo fue **ratificado por la República Dominicana el 20 de enero de 1995 mediante la Resolución No. 2-95, publicada esta a su vez, en la Gaceta Oficial. No. 9932 del 20 de agosto de 1996.**

El ADPIC integra los bienes inmateriales (objeto de los derechos intelectuales) como parte del comercio internacional. Antes se consideraban como derechos especiales ubicados fuera del comercio. Esta integración se hizo respondiendo a una economía global emergente en ese momento. Los niveles mínimos de protección exigida dentro de este convenio se hacen de manera que no se creen diferencias competitivas en el funcionamiento de ese mercado globalizado. Este acuerdo asume íntegramente lo establecido por el Convenio de Berna, pero en cuanto al de Roma, solo hace referencia en puntos determinados. Del Convenio de Berna excluyen únicamente los derechos morales que tiene el autor sobre su obra (Art. 6 bis CB). Otro detalle importante es que con este acuerdo se inaugura a nivel internacional la tutela del software.

Ya en el año 1996, la República Dominicana se adhiere tanto al **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) mediante Res. No. 182-03 del 26 de noviembre de 2003**, como a el **Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), mediante Res. No. 150-03 del 12 de agosto de 2003**. El primero pone de manera más específica asuntos accesorios al derecho de autor que el Convenio de Berna no expresa, como lo respectivo a la evasión de medidas tecnológicas y lo relacionado a la gestión de derechos. El segundo simplemente se basa en el Convenio de Roma.

Finalmente, **El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite**, realizado en Bruselas el 21 de mayo de 1974, del cual **la República Dominicana no es miembro, ni se ha adherido** hasta el día de hoy. Es una de las tareas que le quedarían pendiente a la ONDA (el incentivo a la adhesión a este convenio).

**SECCIÓN II**  
**INFORMACIÓN**

---

## **SECCIÓN II**

---

### **INFORMACIÓN**

En materia de información, los compromisos asumidos por el país en el DR-CAFTA se clasifican en:

- Publicación de procedimientos relativos a la protección y observancia;
- Informes trimestrales a DICOEX; y
- Creación de capacidades para educación y difusión

A continuación se detalla cada uno.

#### **A. Publicación de Procedimientos Relativos a la Protección y Observancia**

El DR-CAFTA en su Artículo 15.11, establece:

1. *“Cada parte entiende que los procedimientos y recursos requeridos bajo este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual son establecidos de acuerdo con:*

- (a) Los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, y*
- (b) los fundamentos de su propio sistema legal.*

2. *Este Artículo no impone a las partes obligación alguna:*

- (a) De instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general;*
- (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.*

3. *Cada Parte garantizará que las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Cada Parte garantizará que dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en un idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.*

4. *Cada Parte dará publicidad a la información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística.*

Estas obligaciones también están recogidas en:

### **El Acuerdo, ADPIC, Artículo 41.1:**

#### Artículo 41

1. *“Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de **medidas eficaces** contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de **recursos ágiles** para **prevenir** las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de **disuasión** de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se **evite** la creación de **obstáculos al comercio legítimo**, y deberán prever **salvaguardias contra su abuso.**”*

### **Artículo 41.2 del ADPIC;**

#### Artículo 41

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual **serán justos y equitativos**. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

### **Artículo 14 de “WCT”;**

#### Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

### **Artículo 23 de “WPPT”;**

#### Artículo 23

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las **medidas necesarias** para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de **medidas eficaces** contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de **recursos ágiles** para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, fue modificada en el 2006 por la Ley 424-06 para contener las obligaciones establecidas en el DR-CAFTA, como se indica a continuación:

**Artículo 168 de la Ley 65-00 (modificado por el artículo 55 de la Ley 424-06 del XX de XX del 2006),**

Capítulo I

Del Procedimiento

**Artículo 55.** Se modifica el Artículo 168 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 168.-** El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene **derecho de opción para decidir por cual vía**, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley.

Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado.

**“Párrafo I.-** Las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Dichas resoluciones o decisiones, **serán publicadas** o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera.

**“Párrafo II.-** En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, **se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra**, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, es el titular designado de los derechos sobre dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma. Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

**“Párrafo III.-** Las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, ***incluyendo la identificación de terceras personas involucradas*** en su producción y/o distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho.

Las autoridades judiciales impondrán sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla sus órdenes válidas.

**“Párrafo IV.-** Las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales en el marco de esta ley que la parte perdedora pague a la parte gananciosa ***las costas procesales*** y los honorarios de los abogados que sean procedentes.”

## **Artículo 176 y siguientes; y Artículo 187 de la Ley 65-00;**

### Capítulo II

#### De las acciones civiles y su procedimiento

**Artículo 176.-** Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario salvo competencia especial que determine la ley.

**Artículo 177.-** Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por el.

**Párrafo.** Los daños y perjuicios en ningún caso serán inferiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación.

**Artículo 178.-** ***El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades*** realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, ***responderá solidariamente*** por las violaciones a los derechos que se Produzcan en dichos locales.

**Artículo 179.-** En caso de que el titular de cualesquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto

ilícito, podrá solicitar a1 juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para **el embargo conservatorio o secuestro** en sus propias manos o en las de un tercero:

- 1) De 1os ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de 1os equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos a1 acto;
- 2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;
- 3) De 1os ingresos obtenidos de 1os actos de comunicación pública no autorizados; y,
- 4) De 1os dispositivos utilizados para desactivar sistemas destinados a impedir o restringir la realización de copias ilícitas, o dirigidos a eludir 1os mecanismos instalados para impedir o controlar las recepciones o retransmisiones no autorizadas;

**Párrafo.** El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

**Artículo 180.-** A 1os efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en 1os artículos anteriores, cuando el titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de 1os mismos, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos, podrá solicitar a1 juez de primera instancia, previo a1 inicio de la acción o demanda principal, un auto que ordene la **inspección judicial** del lugar donde se presuma que se estén efectuando actos violatorios a la presente ley o sus reglamentos. Esta inspección también podrá ser ordenada para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

**Párrafo I.-** El juez hará constar en el mismo auto que, si de la inspección efectuada se constata la presunción grave de cualesquiera actos violatorios a esta ley, o sus reglamentos, se proceda de inmediato a1 embargo conservatorio o secuestro de todo lo que constituya violación a1 derecho, y de 1os aparatos utilizados para cometer tales violaciones, y se ordena a1 infractor el cese inmediato de la actividad ilícita.

**Párrafo 11.-** El juez podrá ordenar que inspectores de la Unidad de Derecho de Autor estén presentes en dicha inspección, quienes conjuntamente con el ministerial actuante **levantarán acta** de todo lo ocurrido en la ejecución de la medida.

**Artículo 181.-** El acta de inspección deberá contener, además de las enunciaciones comunes a 1os actos de alguacil, copia en cabeza del auto, el nombre del solicitante de la prueba, el domicilio completo del lugar inspeccionado, nombre de la persona física o moral a la cual se le efectúa la inspección, el tipo de obra, interpretación o ejecución, producción o emisión protegida que se presume objeto de la violación, el numero de ejemplares ilícitamente reproducidos, si 1os hubiere y en ese caso, la descripción de

Los equipos utilizados para su reproducción si estuviesen en el mismo lugar, y cualquier otra información que se juzgue pertinente. En caso de obras audiovisuales y programas de computadoras, las actas contendrán, además, el nombre del respectivo productor.

**Párrafo.** Dicha acta deberá ser firmada por los inspectores de la autoridad competente, si estos concurren, y por dos testigos llamados a1 efecto, cuyas generales se harán constar.

**Artículo 182.-** El auto que ordena la inspección será ejecutado sobre minuta no obstante acción en referimiento o recurso contra el mismo, y sin que el propietario, inquilino, ocupante o responsable del lugar, local o empresa comercial donde deba efectuarse la medida pueda oponerse a su práctica o ejecución.

**Párrafo.** Cuando en virtud de la realización de la inspección se trabare embargo conservatorio o secuestro, el mismo juez que ordena la inspección, dictará el levantamiento de la medida, a solicitud de la parte contra quien ha sido ejecutada, si a1 vencimiento de 30 días francos contados desde su ejecución no se hubiese iniciado la demanda principal para conocer de la violación a1 derecho.

**Artículo 183.-** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez dispondrá que los ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente, así como los instrumentos que sirvieron para la reproducción, sean destruidos o entregados a1 demandante. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicara el juez en su decisión.

**Artículo 184.-** El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el Artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 187.-** Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

2. Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines;

El Anexo 15.11 del DR-CAFTA establece un compromiso especial de incorporar en la ley nacional la suspensión temporal de concesiones, licencias de operación o ambas para las transmisiones por radiodifusión o cable ilegales. Este compromiso abarca el establecimiento de un procedimiento detallado con plazos para el ejercicio de las acciones.

Mas abajo se detallan los requisitos y acciones contenidos en la modificación de la legislación nacional para su compatibilidad con el Tratado, a modo de resumen, los requisitos obligatorios del procedimiento son:

1. Presentación de solicitud de cierre temporal por escrito a ONDA del propietario del derecho con evidencia que respalde la solicitud;
2. Obligación de colaboración de los dueños de los derechos y garantía de acceso a toda la información sin demora
3. Decisión administrativa ágil en menos de 60 días de interpuesta la solicitud

Artículo 62 Ley 424-06 que modifica el Artículo 193 Ley 65-00 para incluir el procedimiento acordado en DR-CAFTA.

“Artículo 62. Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasarán a tener una nueva numeración, respectivamente:

**“Título XIV  
“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información  
de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas  
Portadoras de Programas.  
“Capítulo I: De las Medidas Tecnológicas Efectivas”**

“**Artículo 193.-** El titular de derecho en los casos relacionados a ***evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos***, y cualquier persona perjudicada por cualquier actividad prohibida ***relacionada con señales de satélites codificadas de programas***, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada ***o en su contenido***, tendrá derecho a recursos civiles que deberán incluir, al menos:

- (a) ***Medidas cautelares***, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;
- (b) ***Daños sufridos*** (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el Artículo 177 de la presente ley;
- (c) ***Pago a la parte gananciosa*** titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y
- (d) ***La destrucción de dispositivos*** y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los Literales b) y c) del Artículo 183.

“**Párrafo I.-** En los casos relacionados a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos no se impondrá el pago de daños civiles contra

una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

### **Artículo 106 del Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.**

**Artículo 106.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la Nación.

### **B. Informes Trimestrales a DICOEX**

En el Anexo 15.11 del DR-CAFTA se tienen previstos los Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana, en su numeral 5to se estipula que:

*“La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado”.*

En el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, se logró el entendimiento de que:

*“En el cumplimiento de las obligaciones incurridas por virtud del Artículo 15.11.26 (Ejecución del Cumplimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual), la República Dominicana tomara las medidas necesarias para frenar **la piratería** de transmisión televisiva (la transmisión no autorizada de materiales protegidos por el derecho de autor) por parte de estaciones de transmisión propietarias de licencias, y de garantizar un impedimento a incumplimientos en el futuro, según lo requiera el Capítulo Quince. Dentro de los próximos 60 días la República Dominicana presentara un informe trimestral por escrito a los Estados Unidos que describa los avances logrados por la República Dominicana en la persecución de la piratería de la transmisión televisiva, incluyendo investigaciones y acciones criminales, administrativas y civiles específicas”.*

### **C. Creación de Capacidades para Educación y Difusión**

#### **Artículo 187.6 de la Ley 65-00;**

**Artículo 187.-** Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

6) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos;

**Artículo 107.8 y 109 del Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.**

**Artículo 107.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

8) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos.

**Artículo 109.** A los fines de ejercer sus funciones de vigilancia e inspección sobre aquellas actividades que puedan dar lugar al goce o ejercicio de los derechos protegidos por la Ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor llevará un libro de inscripción de los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vinculados al derecho de autor o los derechos afines.

Dicha inscripción deberá renovarse anualmente y será obligatoria para:

- Clubes o tiendas de video.
- Importadores y distribuidores de grabaciones audiovisuales.
- Importadores y distribuidores de fonogramas.
- Importadores y distribuidores de programas de computadoras.
- Importadores y distribuidores de ejemplares de obras expresadas en forma gráfica.
- Galerías de arte.
- Importadores y fabricantes de soportes destinados a la fijación o reproducción de obras protegidas y fonogramas.
- Estaciones de retransmisión por cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- Cualesquiera otras personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de bienes o equipos que reproduzcan obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones de radiodifusión, o a la prestación de servicios relacionados con el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley, cuando así lo resuelva la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada que se publicará en un diario de circulación nacional.

**Párrafo.** La Oficina Nacional de Derecho de Autor expedirá al interesado un certificado de inscripción o de renovación, según el caso, el cual no prejuzga sobre la ilicitud o no de las actividades que puedan realizar las personas o empresas inscritas en el libro correspondiente.

## **SECCIÓN III**

---

### **REGISTRO**

## **SECCIÓN III**

### **REGISTRO**

---

En materia de registro los compromisos asumidos en el DR-CAFTA incluyen:

- Autorización o prohibición de reproducción;
- Transferencia de derechos patrimoniales; y
- Autorización de retransmisión de señales.

#### **A. Autorización o Prohibición de Reproducción**

**Compromiso: Artículo 15.5.1 del DR-CAFTA:**

***“Cada parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica).”***

1) Obra de autores

**Artículo 20 y Artículo 51 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor:**

**Artículo 20.** Ninguna autoridad ni cualquier otra persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

**Artículo 51.** De conformidad con el artículo 133 de la Ley, la protección reconocida a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión y a los demás titulares de derechos afines o conexos, no podrá vulnerar en modo alguno la protección otorgada a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras interpretadas o ejecutadas, fijadas o emitidas, según los casos.

En caso de conflicto entre los titulares de un derecho de autor y los titulares de un derecho conexo, se adoptará siempre la solución que más favorezca al titular del derecho de autor.

**Ley 65-00 sobre Derecho de Autor:**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento;

2) Interpretación de artistas.

**Artículo 128 y Artículo 133 párrafos I, II, III; Artículo 135.2 (modificado por Artículo 49 Ley 424-06) Ley 65-00.**

**Artículo 128.-** La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

**Artículo 133.-** La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor.

**PARRAFO I.-** Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión están protegidas por esta ley, siempre que el titular del respectivo derecho o uno cualquiera de ellos sea dominicano o este domiciliado en el país, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en la República Dominicana o publicadas en esta por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

**PARRAFO 11.-** Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión no comprendidas en el párrafo anterior, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República Dominicana haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, gozarán de la protección establecida en esta ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el titular, conceda una protección equivalente a los titulares dominicanos.

**Artículo 49.** Se modifica el Artículo 135 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo reza de la siguiente manera:

**“Artículo 135.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: la reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;

3) Ejecución de ejecutores

4) Fonogramas de productores de fonogramas.

### **Artículo 14.2 del ADPIC;**

#### Artículo 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (Grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

### **Artículo 7 del “WCT”;**

#### Artículo 7

1) Los autores de:

(iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no de lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.

### **Artículos 11, 12, 13 del “WPPT”;**

#### Artículo 11

Derecho de reproducción

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

#### Artículo 12

Derecho de distribución

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.

### **Artículo 13**

Derecho de alquiler

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas.

### **Artículos 19.7, 117, 118 y 141.1 (modificados por el Artículo 51 de la Ley 424-06) Ley 65-00:**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

7) Cualquier otra forma de utilización de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario.

**Artículo 117.-** La autorización otorgada por el autor o editor, sus causahabientes o la sociedad de gestión que los representen, para incluir la obra en un fonograma, concede derecho al productor autorizado a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, hasta la expiración del plazo convenido, en su defecto, por el período de protección establecido en esta ley, condicionada al pago de la remuneración acordada.

**PARRAFO.** En el supuesto de vencimiento del contrato en que se pacta la remuneración y en el caso de falta de acuerdo, las partes someterán su diferencia a arbitraje, tomándose como pautas para decidirla el promedio de las condiciones económicas aceptadas internacionalmente.

**Artículo 118.-** El autor o sus causahabientes, o sus representantes debidamente autorizados, así como el artista intérprete y el productor de fonogramas o las sociedades de gestión que los representen, podrán, conjunta o separadamente,

perseguir ante la jurisdicción civil o penal, la reproducción o utilización ilícita de 10s fonogramas.

**Artículo 51.** Se modifica el Artículo 141 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 141.-** El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;
- 2) La distribución a1 publico del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;
- 3) La radiodifusión o comunicación a1 publico de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del publico de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada ellos elijan.”

- a) Almacenamiento temporal en forma electrónica de obras.

### **Artículos 19.7 y Artículos 74.2 de la Ley 65-00.**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a titulo gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 7) Cualquier otra forma de utilización de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario.

**Artículo 74.-** Es lícito sin autorización del productor:

- 2) introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del usuario lícito, en 1os términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;

### **B. Transferencia de Derechos Patrimoniales**

**Artículos 77 y 79 párrafos: I, II, III (modificados por Artículo 43 de la Ley 424-06 y Artículo 83 (modificado por el Artículo 45 de la Ley 424-06) Ley 65-00;**

**Artículo 77.-** En sus aspectos patrimoniales, el derecho de autor es también transferible por acto entre vivos, mediante un contrato de **cesión**.

**PARRAFO.** La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica la cesión a favor del adquirente de ningún derecho de explotación sobre la misma, salvo disposición expresa y en contrario de la ley o del contrato.

**Artículo 43.** Queda modificado el Artículo 79 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 79.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, puede, libre e individualmente **transferir** a otra persona ese derecho mediante contrato. Por lo tanto las provisiones del presente título se aplican siempre que las partes no hayan acordado de otra forma.

**“Párrafo I.-** La **cesión** de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley; la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

**“Párrafo 11.-** El autor puede también **sustituir la cesión** por la concesión de una simple licencia de **USO**, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciataria, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia.

Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

**“Párrafo 111.-** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en un caso concreto, una presunción de cesión de derechos.”

**Artículo 45.** Se modifica el Artículo 83 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 83.-** Cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial respecto a una obra, interpretación o ejecución o fonograma en virtud de un contrato, incluyendo un contrato de trabajo para la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados del mismo.”

### **Artículo 43 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.**

Artículo 43. El derecho patrimonial puede transferirse por **mandato o presunción legal**, mediante cesión entre vivos o **transmisión sucesoral**, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

### **C. Autorización de Retransmisión de Señales**

**Artículo 12 de “WCT”;**

**Artículo 12**

### **Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán **recursos jurídicos** efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

(i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

**Artículos 19.6.d, 131 y 132 (modificados por Artículo 47 de la Ley 424-06) y Artículo 132 párrafo III (modificado por Artículo 47 de la Ley 424-06) Ley 65-00.**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el **derecho exclusivo de autorizar o prohibir**.

6) **La comunicación** de la obra al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, y particularmente:

d) **La transmisión** por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

**Artículo 131.-** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión (radio o televisión), por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, **no podrán retransmitir las señales** emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización.

**Artículo 47.** Se modifica el Artículo **132** de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de manera que disponga lo siguiente:

**“Artículo 132.-** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento **la vigilancia y visitas de inspección técnica** que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contara con el **auxilio de la autoridad en telecomunicaciones** cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable este infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión transmitida o retransmitida, la Unidad podrá **suspender temporalmente** las autorizaciones para dicha transmisiones o retransmisiones hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**“Párrafo I.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser estas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

**“Párrafo 11.- Las decisiones administrativas** relativas a las solicitudes de cierre temporal o permanente de establecimientos transmisores de señales de radio o cable no autorizadas deberán ser otorgadas de forma expedita y no más tarde de 60 días después de la fecha de la solicitud. Estas decisiones se harán por escrito y deberán indicar las razones en las cuales se fundamentan. Cualquier cierre deberá ser efectivo inmediatamente luego de emitida la decisión al respecto. El cierre temporal deberá ser por hasta 30 días. El no cesar la transmisión o retransmisión luego del cierre deberá ser considerada una violación clasificada bajo el Literal d) del Artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y deberá estar sujeto a toda sanción disponible autorizada por dicha ley.

**“Párrafo 111.-** La ONDA u otra autoridad competente podrá iniciar de oficio procedimientos para el cierre temporal o permanente de establecimientos que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la ley nacional, sin la necesidad de mediar petición escrita de parte interesada o del titular del derecho.”

#### iv. Autorizar o prohibir:

- 1) Radiodifusión y comunicación al público.

#### **Artículos 14.1 y 14.3 del ADPIC;**

## Artículo 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas

(Grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

**Artículos 6.1, 14 y 10 del “WPPT”;**

### Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

(i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

### Artículo 14

Derecho de poner a disposición los fonogramas Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus

fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Art. 19.6. c, d, e (mod. ley 424-06), Art. 137 (mod. Art. 50 Ley 424-06) y Art. 141.3 Ley 65-00.**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen **la libre disposición** de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el **derecho exclusivo de autorizar o prohibir**.

6) **La comunicación** de la obra al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, y particularmente:

c) **La emisión** por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;

d) **La transmisión** por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) **La retransmisión**, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;

**Artículo 50.** Se modifica el Artículo 137 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 137.-** En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluyendo la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, de tal forma que puedan ser accedidos desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.”

**Artículo 141.-** El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

3) La puesta a disposición del público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a él mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2. Fijación de ejecuciones no fijadas.

**Artículo 14.1 del ADPIC;**

Artículo 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas

(Grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

#### **Artículo 6.2 de “WPPT”;**

#### Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

(ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

#### **Artículos 19.4 y 135.1 (modificados por Artículo 49 de la Ley 424-06) Ley 65-00.**

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la *libre disposición* de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, *el derecho exclusivo de autorizar o prohibir*.

4) *La inclusión de la obra* en producciones audiovisuales, en fonograma o en *cualquier otra clase de producción o de soporte material*;

**Artículo 49.** Se modifica el Artículo 135 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, para que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 135.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1) *La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas*;

## **SECCIÓN IV**

**INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN, MONITOREO, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN,  
PREVENCIÓN**

---

## **SECCIÓN IV**

### **INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN, MONITOREO, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN, PREVENCIÓN**

---

En materia de investigación, fiscalización, monitoreo, persecución, y sanción, prevención, los compromisos asumidos en el DR-CAFTA incluyen:

- Contra evasión de medidas tecnológicas efectivas de obras registradas y actos no autorizados;
- Contra la fabricación o cualquier modalidad de comercialización de dispositivos, productos y componentes para evadir medidas tecnológicas efectivas;
- Contra la supresión, alteración, distribución e importe para su distribución de información sobre gestión de derechos;
- En coordinación con INDOTEL, la retransmisión ilegal de señales satelitales de televisión por cable o satélite; y
- En coordinación con INDOTEL, la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de un dispositivos o sistemas para decodificación de señales satelitales codificada portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

#### **A. Contra Evasión de Medidas Tecnológicas Efectivas de Obras Registradas y Actos no Autorizados**

Artículo 115 del Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

##### **Artículo 18 del “WPPT”;**

Artículo 18

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

##### **Artículo 62 de la Ley 424-06 que modifica el Art. 187 de Ley 65-00.**

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasaran a tener una nueva numeración, respectivamente:

**“Titulo XIV  
“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de  
Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de  
Programas.**

**“Capitulo I  
“De las Medidas Tecnológicas Efectivas**

**“Artículo 187.-** La evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección, queda prohibida.

**“Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

d) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

e) Acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que

reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores estableciendo que para que esta excepción se mantenga vigente por mas de cuatro años, deberá ser revisada a1 menos cada cuatro años, con la finalidad de que se demuestre mediante evidencia sustancial, que dicho impacto continua sobre 10s usos no infractores particulares, y

h) Las actividades legalmente autorizadas de empleados, agentes o contratistas gubernamentales, realizadas para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a la evasión de medidas tecnológicas efectivas de protección.

## **B. Contra la Fabricación o Cualquier Modalidad de Comercialización de Dispositivos, Productos y Componentes para Evadir Medidas Tecnológicas Efectivas**

### **Artículo 60 de la Ley 424-06 que modifica el Artículo 183 de la Ley 65-00**

**Artículo 60.** Se modifica el Artículo 183 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 183.-** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar:

a) **La incautación** de las mercancías presuntamente infractoras, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión de la violación, si no se hubiesen ya incautado;

b) **La destrucción** de ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente;

c) La destrucción de los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de mercancías ilícitas sin compensación alguna, **0**, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, que las mismas Sean puestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. A tales fines, las autoridades judiciales tomaran en consideración, entre otros factores, la gravedad de la violación, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;

d) **La donación** con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, siempre que cuente con la autorización del titular del derecho;

e) **La publicación** del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada.

**“Párrafo I.-** En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

**Párrafo 11.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, solo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.”

### **C. Contra la Supresión, Alteración, Distribución e Importe para su Distribución de Información sobre Gestión de Derechos**

#### **Artículo 19 del “WPPT”;**

##### Artículo 19

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

(i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la

comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.

**Artículo 169.1 Ley 65-00 y Artículo 62 de la Ley 424-06 que modifica el Artículo 189 de la Ley 65-00.**

**Artículo 169.-** Incurre en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien:

1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o **la difunda** por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o **supresiones**, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena;

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasaran a tener una nueva numeración, respectivamente:

**“Título XIV**

**“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas.**

**“Capítulo I**

**“De las Medidas Tecnológicas Efectivas**

**“Artículo 189.-** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

(a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos:

(b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o

(c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

**“Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa

nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos.

#### **D. En Coordinación con INDOTEL, la Retransmisión Ilegal de Señales Satelitales de Televisión por Cable o Satélite.**

##### **Artículo 47 y 62 de la Ley 424-06 que modifica el Artículo 191 de Ley 65-00.**

**Artículo 47.** Se modifica el Artículo 132 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, de manera que disponga lo siguiente:

**“Artículo 132.-** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la *vigilancia* y visitas de *inspección* técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contara con el *auxilio de la autoridad en telecomunicaciones* cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable este infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión transmitida o retransmitida, la Unidad podrá suspender temporalmente las autorizaciones para dicha transmisiones o retransmisiones hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**“Párrafo I.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser estas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

**“Párrafo 11.- Las decisiones administrativas** relativas a las solicitudes de cierre temporal o permanente de establecimientos transmisores de señales de radio o cable no autorizadas deberán ser otorgadas de forma expedita y no más tarde de 60 días después de la fecha de la solicitud. Estas decisiones se harán por escrito y deberán indicar las razones en las cuales se fundamentan. Cualquier cierre deberá ser efectivo inmediatamente luego de emitida la decisión al respecto. El cierre temporal deberá ser por hasta 30 días. El no cesar la transmisión o retransmisión luego del cierre deberá ser considerada una violación clasificada bajo el Literal d) del Artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y deberá estar sujeto a toda sanción disponible autorizada por dicha ley.

**“Párrafo 111.-** La ONDA u otra autoridad competente podría *iniciar de oficio procedimientos para el cierre temporal o permanente de establecimientos* que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la ley nacional, sin la necesidad de mediar petición escrita de parte interesada o del titular del derecho.”

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasaran a tener una nueva numeración, respectivamente:

**“Título XIV**

**“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas.**

**“Capítulo I**

**“De las Medidas Tecnológicas Efectivas**

**“Artículo 191.-** Se prohíbe recibir y subsecuentemente distribuir dolosamente una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

**E. En Coordinación con INDOTEL, la Fabricación, Ensamble, Modificación, Importación, Exportación, Venta, Arrendamiento o Distribución de un Dispositivos o Sistemas para Decodificación de Señales Satelitales Codificada Portadora de Programas sin Autorización del Distribuidor Legítimo de la Señal**

**Artículo 62 de la Ley 424-06 que modifica el artículo 190 Ley 65-00**

**Artículo 62.** Se modifica el título XIV de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor para que lea de la manera siguiente, y el presente título XIV (de la Unidad de Derecho de Autor) pasa a ser título XV y así sucesivamente, y todos los artículos subsiguientes pasaran a tener una nueva numeración, respectivamente:

**“Título XIV**

**“Prohibiciones Relacionadas a Medidas Tecnológicas, Información de Gestión de Derechos y Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas.**

**“Capítulo I**

**“De las Medidas Tecnológicas Efectivas**

**“Artículo 190.- Se prohíbe fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio, un dispositivo o sistema tangible o**

***intangibile***, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

## **SECCIÓN V**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE FRONTERA.**

---

## **SECCIÓN V**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONTROL**

---

Los compromisos asumidos en el DR-CAFTA en relación a medidas de protección y control se clasifican en:

- Uso de programas de computación autorizados en agencias del gobierno central; y
- Medidas en coordinación con la DGA, medidas de protección y control en frontera.

#### **A. Uso de Programas de Computación Autorizados en Agencias del Gobierno Central**

En el Anexo 15.11 del DR-CAFTA, se tienen previstos los Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana, en su numeral 5to se estipula que:

*“La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado”.*

También en el curso de las negociaciones del Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, se logró el entendimiento de que:

*En el cumplimiento de las obligaciones incurridas por virtud del Artículo 15.11.26 (Ejecución del Cumplimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual), la República Dominicana tomara las medidas necesarias para frenar la piratería de transmisión televisiva (la transmisión no autorizada de materiales protegidos por el derecho de autor) por parte de estaciones de transmisión propietarias de licencias, y de garantizar un impedimento a incumplimientos en el futuro, según lo requiera el Capítulo Quince. Dentro de los próximos 60 días la República Dominicana presentara un informe trimestral por escrito a los Estados Unidos que describa los avances logrados por la República Dominicana en la persecución de la piratería de la transmisión televisiva, incluyendo investigaciones y acciones criminales, administrativas y civiles específicas.*

#### **B. Medidas en Coordinación con la DGA, Medidas de Protección y Control en Frontera**

**Sección 4 del ADPIC y Artículo 185 de la Ley 65-00; Artículo 57, 61 de la Ley 424-06.**

## **SECCIÓN 4: PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA<sup>1</sup>**

### **Artículo 51**

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos<sup>2</sup> para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>3</sup>, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

### **Artículo 52**

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

### **Artículo 53**

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.
2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no

tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

#### **Artículo 54**

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

#### **Artículo 55**

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

#### **Artículo 56**

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías

o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

## **Artículo 57**

### Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

## **Artículo 58**

### Actuación de oficio

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a. las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b. la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55;
- c. los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

## **Artículo 59**

### Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

## Artículo 60

### Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

- 1 En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.
- 2 Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.
- 3 Para los fines del presente Acuerdo:
  - a) se entenderá por "mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas" cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;
  - b) se entenderá por "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

## CAPITULO I11

### DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS

**Artículo 185.-** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se prepara la importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizara ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercancías que presumen ilícitas.

**PARRAFO I.-** La Dirección General de Aduanas que ordene la suspensión del despacho de las mercancías, ya sea de oficio, a solicitud del titular o de la procuraduría fiscal, tiene la obligación de avisar a1 solicitante y a1 importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de

que el solicitante interponga la correspondiente demanda a1 fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante la el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

**PARRAFO 11.-** El solicitante que haya obtenido las medidas por vía judicial, deberá demandar a1 fondo en un plazo no mayor de treinta (30) días francos. Si la suspensión ha sido ordenada por la vía administrativa, el plazo para demandar a1 fondo se disminuirá a diez (10) días francos, prorrogables por otros diez (10) días.

**Artículo 57.** Se modifica el Artículo 173 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a 10s fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 173.** El juez competente tendrá facultad para ordenar:

- a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, así como de 10s materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito. Los materiales sujetos a incautación en una orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;
- b) La incautación de todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante a1 delito;
- c) El decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora;
- d) El decomiso y destrucción de toda mercancía pirateada, sin compensación alguna para el infractor;
- e) El decomiso y destrucción de 10s materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.

**“Párrafo I.-** El Procurador Fiscal en todo momento y aun antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en 10s lugares en que estos se puedan encontrar.

**“Párrafo 11.-** En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos a1 publico en violación a1 derecho de autor o a 10s derechos afines reconocidos en esta ley y todos 10s materiales y equipos utilizados en 10s actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de causa, aun antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquiera manos en que se encuentren, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial donde radiquen dichos bienes.

**“Párrafo 111.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el Artículo 185 de la presente ley, solo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.”

**Artículo 61.** Se modifica el Artículo 185 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, a los fines de que en lo sucesivo rece de la siguiente manera:

**“Artículo 185.-** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de infracción de sus derechos, ofreciendo toda la información suficiente que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

**“Párrafo I.-** En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

**“Párrafo 11.-** La Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente que ordene la suspensión de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

**“Párrafo 111.-** El juez apoderado podrá exigir al solicitante que aporte una garantía o caución suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución suficiente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

**“Párrafo 1V.-** El solicitante que haya obtenido la medida deberá demandar a1 fondo en un plazo no mayor de diez (10) días francos a partir de la fecha en que la misma haya sido ordenada, pudiendo solicitar a la autoridad que haya ordenado la medida que dicho plazo le sea prorrogado por diez (10) días mas, la cual acogerá esta solicitud, si considera que se justifica la prórroga.

**“Párrafo V.-** El tribunal apoderado podrá ordenar la destrucción de la mercancía pirateada objeto de la medida en fronteras, salvo que el titular del derecho solicite que se disponga de ella de otra forma.

**“Párrafo VI.-** En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

**“Párrafo VI1.-** Cuando se haya determinado que las mercancías han sido pirateadas, la autoridad competente deberá informar a1 titular del derecho 10s nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.”

## **SECCIÓN VI**

### **PLAN DE ACCIÓN Y RECOMENDACIONES**

---

## **SECCIÓN VI**

### **PLAN DE ACCIÓN Y RECOMENDACIONES**

---

Se recomienda el siguiente plan de acción para que el país cumpla con los compromisos asumidos en el DR-CAFTA cuya responsabilidad recae sobre la ONDA:

1. La modernización del registro de gestión de derechos para pasar a un sistema de archivos sin papeles.
2. Incluir en el informe que DICOEX remite a USTR el registro y retroalimentar a la ONDA respecto de las respuestas que se reciben del USTR sobre los informes.
3. Extender entrenamientos en la materia, así como concienciación de la importancia del cumplimiento de los compromisos del DR-CAFTA a jueces y fiscales.
4. Proveer a la ONDA de un sistema de gestión de calidad en el servicio, con flujogramas, documentos de control, objetivos específicos de mejoría continua, descripciones de puesto, y procedimientos descriptivos de tareas.
5. Coordinar con DGA un sistema preventivo de control de frontera, que permita a la DGA anticipar, controlar y prohibir el ingreso de mercancías al territorio utilizadas para infringir la Ley de Derecho de Autor, tales como reproductores.
6. Coordinar con el INDOTEL alguna reglamentación o procedimiento conjunto para hacer más efectivas las persecuciones de delitos de retransmisión de señales, dada la fragilidad de su prueba.
7. Ponderar la economía presupuestal de la ONDA a través de una reforma legislativa.
8. De admitirse una reforma, considerar la creación de instancias jurisdiccionales especializadas en la materia (Cámaras o Salas).

## **ANEXO A**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

---

## **ANEXO A**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

No	Concepto	Definición
1	<b>Artista intérprete o ejecutante</b>	Es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística. (Art.3 Inciso 2 Reglamento N.º 24611-J)
2	<b>Asiento de inscripción</b>	Se caracteriza por expresar lo que a criterio del registrador y a manera de resumen exprese el acto jurídico relevante contenido en la solicitud.
3	<b>Autor</b>	Es, salvo disposición expresa en contrario de la ley, la persona física que realiza la creación intelectual (Art.3 Inciso 1 Reglamento N.º 24611-J).
4	<b>Base de datos</b>	Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad. (Art.3 Inciso 3 Reglamento N.º 24611-J).
5	<b>Calificación registral</b>	Es una manifestación del principio de legalidad; consiste en hacer un examen previo para la verificación de los documentos que se presentan a registrar, con el objeto de que los asientos sean exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende.
6	<b>Certificado de inscripción</b>	Documento oficial que expide el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos que declara un derecho de autor o conexo, una vez practicada la inscripción.
7	<b>Cesión de derechos</b>	La transmisión de cualquiera de los derechos patrimoniales pertenecientes al titular.
8	<b>Comunicación pública</b>	Es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público constituye comunicación. (Art.3 Inciso 4 Reglamento N.º 24611-J).
9	<b>Copia o ejemplar</b>	Es el soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción. (Art.3 Inciso 5 Reglamento N.º 24611-J).
10	<b>Derechos de Autor</b>	Es una parte de la Propiedad intelectual que otorga reconocimiento y protección a los creadores de obras literarias y artísticas, su objetivo es garantizar la seguridad jurídica de autores y titulares de derechos.
11	<b>Derecho-habiente</b>	Es la persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la Ley (Art.3 Reglamento 6 N.º 24611-J)
12	<b>Derecho moral</b>	Derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo

No	Concepto	Definición
		del autor sobre la obra. (Art.13 LDADC)
13	<b>Derecho patrimonial</b>	Derecho exclusivo del autor de utilización de la obra. Comprende todas las modalidades posibles de explotación.
14	<b>Distribución</b>	Consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o fonograma (Art.4 Inciso o LDADC).
15	<b>Distribución al público</b>	Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (Art.3 Inciso 7 Reglamento N° 24611-J).
16	<b>Editor</b>	Persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra. (Art.4 Inciso i LDADC). Es la persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho-habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta. (Art.3 Inciso 9 Reglamento N° 24611-J)
17	<b>Emisión o transmisión</b>	Es la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferida. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite. (Art.3 Inciso 10 Reglamento N° 24611-J).
18	<b>Error conceptual</b>	Cuando en las inscripciones o en el acto que la autoriza, se omita la expresión de algún elemento sustancial de la inscripción o la exigencia de algún requisito esencial del contrato, o se altere o varíe el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título, por una errónea calificación o interpretación del registrador.
19	<b>Error material</b>	Cuando, sin intención conocida, en las inscripciones, se inscriban unas palabras o unas imágenes de planos por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoque cualquier dato al copiarlo del título o aprobarlo del plano autorizado, sin cambiar por ello ninguno de sus conceptos ni su sentido general, y sin que por ello produzca la nulidad de las inscripciones realizadas.
20	<b>Fijación</b>	Es la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación. (Art.3 Inciso 11 Reglamento N° 24611-J).
21	<b>Folio</b>	Anverso y reverso de una hoja. Es una técnica registral, la forma de llevar los libros y tomos y/o fichas de inscripción.
22	<b>Fonograma</b>	Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y

No	Concepto	Definición
		magnetofónicas son copias de fonogramas. (Art.3 Inciso 12 Reglamento N° 24611-J).
23	<b>Grabación efímera</b>	Es la que realizan las empresas de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, deben grabar o fijar anticipadamente la imagen, el sonido o ambos, de cualquier obra apta para ser difundida. (Art.3 Inciso 13 Reglamento N° 24611-J).
24	<b>Gravamen</b>	Tributo o carga que se impone a una cosa inscrita en los respectivos Registros.
25	<b>Inscripción</b>	Es un asiento definitivo y permanente mediante el cual se plasma en el Registro toda resolución firme y debidamente motivada sobre la constitución, transmisión, modificación, renovación o extinción de derechos de autor o conexos.
26	<b>Mandato Judicial</b>	Resolución Judicial mediante la cual se ordena la inscripción o anotación de algún derecho en los asientos registrales.
27	<b>Nota de advertencia</b>	Son anotaciones temporales al asiento de inscripción respectivo, con el objeto de publicitar la existencia de una gestión administrativa, incluyendo una medida cautelar.
28	<b>Obra</b>	El Glosario de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos define obra como " <i>toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible</i> " (Voz 262). Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento. (Art.3 Inciso 14 Reglamento N° 24611-J) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión. (Art.4 Reglamento N° 24611-J)
29	<b>Obra anónima</b>	Aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de éste. (Art. 4 inciso c LDADC) Es aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. (Art.3 inciso 15 Reglamento N° 24611-J)
30	<b>Obra audiovisual</b>	Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. (Art.3 Reglamento N° 24611-J).
31	<b>Obra colectiva</b>	Aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra

No	Concepto	Definición
		colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre. (Art. 4 inciso h LDADC) Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores participantes -por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que hace imposible identificar a los diversos autores ni atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación. (Art.3 Inciso 21 Reglamento N° 24611-J).
32	<b>Obra de arte aplicado</b>	Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial. (Art.3 Inciso 17 Reglamento N° 24611-J).
33	<b>Obra derivada</b>	Aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad (Art. 4 inciso g LDADC). Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. (Art.3 Inciso 22 Reglamento N° 24611-J).
34	<b>Obra en colaboración</b>	Producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. (Art. 4 inciso b LDADC). Es la creada por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible. (Art.3 Inciso 20 Reglamento N° 24611-J).
35	<b>Obra individual</b>	La producida por un solo autor. (Art. 4 inciso a LDADC). Es la creada por un solo autor. (Art.3 Inciso 18 Reglamento N° 24611-J).
36	<b>Obra inédita</b>	Aquella que no haya sido publicada. (Art.4 inciso d LDADC). Es la que no ha sido divulgada, por ninguna forma, con el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes. (Art.3 Inciso 19 Reglamento N° 24611-J).
37	<b>Obra originaria</b>	La creación primigenia. (Art. 4 inciso f LDADC) Es la primigeniamente creada. (Art.3 Inciso 23 Reglamento

No	Concepto	Definición
		Nº 24611-J).
38	<b>Obra póstuma</b>	Aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor. (Art.4 inciso e LDADC).
39	<b>Obra seudónima</b>	Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor. (Art.3 Inciso 24 Reglamento Nº 24611-J).
40	<b>Organismo de radiodifusión</b>	Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores (Art.3 Inciso 25 Reglamento Nº 24611-J).
41	<b>Productor</b>	Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, en la cinematográfica y demás obras audiovisuales, o en los programas de cómputo (Art.3 Inciso 26 Reglamento Nº 24611-J).
42	<b>Productor cinematográfico</b>	Empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica. (Art.4 inciso k LDADC).
43	<b>Productor de fonogramas</b>	Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos (Art.3 Inciso 27 Reglamento Nº 24611-J).
44	<b>Programa de cómputo</b>	Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso. (Art.4 Inciso ñ LDADC y Art. 3 Inciso 28 Reglamento Nº 24611-J).
45	<b>Publicación (de la obra)</b>	La puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho. (Art.4 Inciso m LDADC)
46	<b>Publicidad registral</b>	Es una de las características esenciales de la función registral, que tiene por objeto informar amplia y detalladamente a quien quiera o tenga interés en ello, respecto a los derechos inscritos.
47	<b>Radiodifusión</b>	La transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su

No	Concepto	Definición
		<p>recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. (Art. 4 inciso p LDADC)</p> <p>Es la comunicación pública de una obra por medio de una emisión o transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye también la realizada por un satélite desde la inyección de una obra o producción hacia un satélite, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta cuando la obra se comunique al público, poniéndose a su alcance, aunque no necesariamente haya sido recibida por él. (Art.3 Inciso 30 Reglamento N° 24611-J)</p>
48	<b>Reproducción</b>	<p>Copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. (Art. 4 inciso l LDADC)</p> <p>Es la fijación de la obra o de una producción intelectual, por un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de toda o parte de ella (Art.3 Inciso 32 Reglamento N° 24611-J).</p>
49	<b>Reproducción fraudulenta</b>	Aquella no autorizada (Art. 4 inciso j LDADC)
50	<b>Retransmisión</b>	Es la emisión simultánea o diferida de una emisión de un organismo de radiodifusión. (Art.3 Inciso 33 Reglamento N° 24611-J).
51	<b>Sociedad de Gestión Colectiva</b>	Es la persona jurídica constituida como sociedad civil bajo las normas del Código Civil registrada en el Registro de Personas del Registro Público, y autorizada para su operación por el Registro Nacional de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que no tiene por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y los convenios internacionales; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus socios o representados, por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza (Art.3 Inciso 34 Reglamento N° 24611-J).
52	<b>Titularidad</b>	Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley y desarrollados en el presente reglamento. (Art.3 Inciso 35 Reglamento N° 24611-J).
53	<b>Titularidad derivada</b>	Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea

No	Concepto	Definición
		por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión <i>mortis causa</i> (Art.3 inciso 37 Reglamento N° 24611-J).
54	<b>Titularidad originaria</b>	Es la que emana de la sola creación de la obra o de la producción intelectual. (Art.3 Inciso 36 Reglamento N° 24611-J).
55	<b>Usos honrados</b>	Son los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. (Art.3 Inciso 38 Reglamento N° 24611-J).
56	<b>Uso personal</b>	Es la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal. Art.3 Inciso 39 Reglamento N° 24611-J).